



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 698

Bogotá, D. C., jueves, 15 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 540 DE 2025 CÁMARA, 63 DE
2024 SENADO

por medio del cual se garantiza la segunda postulación al subsidio de vivienda a víctimas del conflicto armado interno y a las personas que perdieron su vivienda por razones ajenas a su voluntad.

Bogotá, D. C., 13 de mayo de 2025.

Honorable Representante.

GERARDO YEPES CARO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 540 de 2025 Cámara - 63 de 2024 Senado, por medio del cual se garantiza la segunda postulación al subsidio de vivienda a víctimas del conflicto armado interno y a las personas que perdieron su vivienda por razones ajenas a su voluntad.

Estimado presidente,

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la mesa directiva de esta célula legislativa, de la manera más atenta por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley número 540 de 2025 Cámara - 63 de 2024 Senado, por medio del cual se garantiza la segunda postulación al subsidio de vivienda a víctimas del conflicto armado interno y a las personas que perdieron su vivienda por razones ajenas a su voluntad.**

Cordialmente,

JUAN CARLOS LONDOÑO BARRERA
Ponente Coordinador
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Ponente
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Coalición Pacto Histórico

JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Ponente
Representante a la Cámara
CITREP No. 13 (Bolívar y Antioquia)

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE

CONTENIDO

- I. Trámite y Antecedentes
- II. Objeto y contenido del Proyecto de ley
- III. Exposición de motivos
- IV. Impacto Fiscal
- V. Conflicto de intereses
- VI. Pliego de Modificaciones
- VII. Proposición
- VIII. Texto Propuesto

I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES.

El Proyecto de ley objeto de estudio es de origen legislativo a iniciativa del honorable Senador Jonathan Pulido 31 de julio de 2024, tal como consta en la **Gaceta del Congreso** número 1318 de 2024.

De acuerdo con lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República procedió mediante oficio CSP-CS-1147-2024 de fecha 26 de septiembre de 2024 a la designación de ponente, nombrando a la honorable Senadora Berenice Bedoya Pérez como ponente única.

El 11 de octubre de 2024, se radicó ponencia para primer debate ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, en la cual se solicitó aprobar el Proyecto de Ley número 63 de 2024 Senado de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto. En sesión del 29 de octubre de 2024, la Comisión Séptima discutió la iniciativa, en la cual se radicaron tres proposiciones, dos de las cuales fueron avaladas.

- Una proposición avalada de la honorable Senadora Ana Paola Agudelo. En la proposición, se solicitó modificar el artículo 2° del Proyecto, con la finalidad de adicionar dos párrafos nuevos y modificar el párrafo 1° del artículo 6° de la Ley 3ª de 1991.

- Una proposición avalada, presentada por la honorable Senadora Lorena Ríos Cuellar. La proposición solicitaba modificar el párrafo nuevo contenido en el artículo 2° del Proyecto.

- Una proposición que quedó como constancia, presentada por el honorable Senador Fabián Díaz Plata.

El texto propuesto en el marco del debate, fue aprobado en Comisión por unanimidad, con el mecanismo de votación nominal, con diez (10) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención.

El 21 de noviembre de 2024, se radicó ponencia para segundo debate ante la Secretaría General del Senado de la República. En sesión del 18 de febrero de 2025, se llevó a cabo la discusión y votación del Proyecto de ley, en la cual se radicaron cuatro proposiciones, las cuales fueron avaladas.

- Una proposición avalada, presentada por el honorable Senador Dídier Lobo. En la proposición se solicitó modificar al artículo 1° del Proyecto de ley.

- Dos proposiciones avaladas, presentadas por la honorable Senadora Karina Espinosa. En las proposiciones se solicitó modificar el párrafo nuevo y el artículo 2° del Proyecto de ley.

- Una proposición avalada, presentada por la honorable Senadora Imelda Daza. En la proposición se solicitó la adición de un párrafo nuevo al artículo 2° del Proyecto de ley.

El texto propuesto en el marco del debate, fue aprobado en la Plenaria del Senado de la República, por unanimidad, con el mecanismo de votación nominal, ninguno en contra.

De acuerdo con lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, procedió mediante oficio CSCP3.7-157-25 del 29 de abril de 2025 a la designación de ponentes, nombrando a el honorable Representante Juan Camilo Londoño Barrera como ponente Coordinador, y a los honorables Representantes María Fernanda Carrascal Rojas y Juan Carlos Vargas Soler como ponentes.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El objeto del Proyecto de Ley consiste en modificar un párrafo del artículo 6° de la Ley 3ª de 1991 con el fin de incluir a víctimas de desplazamiento forzado o despojadas por cualquier otra razón completamente ajena a su voluntad en el marco del conflicto armado interno, como sujetos que puedan acceder nuevamente al subsidio familiar de vivienda. Actualmente, la norma solo permite una única postulación a este subsidio, salvo excepciones, y la propuesta busca ampliar dichas excepciones para garantizar que estas personas puedan postularse por segunda vez.

Este Proyecto responde a la necesidad de elevar a rango legal una disposición que ya estaba contemplada en el Decreto número 1077 de 2015, pero que, según la sentencia C-191 de 2021 de la Corte Constitucional, debe estar incorporada en una ley, ya que el derecho a la vivienda tiene protección constitucional e internacional.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Aspectos relevantes.

1.2. Fundamento constitucional.

El derecho a la vivienda se encuentra establecido en el artículo 51 de la Constitución Política. En el ámbito internacional, se destaca la Declaración Universal de Derechos Humanos que contempla este derecho en el artículo 25, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra el derecho a la vivienda adecuada (artículo 11.1).

Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, “es el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad”. Al respecto, el Comité en Opinión Consultiva número cuatro, dispuso:

“i) el derecho a la vivienda está íntimamente ligado a otros derechos humanos que encuentran su fundamento en la dignidad inherente a la persona humana;

y ii) se enfoca hacia el concepto de vivienda adecuada, lo que implica disponer... de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable.”

La Corte Constitucional ha desarrollado el derecho a la vivienda en tres momentos diferentes: en un primer momento lo catalogó como un derecho de carácter prestacional, es decir que su garantía y prestación dependía de la disponibilidad jurídico material del Estado. Por lo tanto, su prestación no era posible adquirirla a través de la acción de tutela o judicial¹. En un segundo estadio de la jurisprudencia, la Corte Constitucional sustentó que el derecho a la vivienda no es concebido como un derecho de carácter

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T- 585 de 2008.

autónomo, sino que, para su exigencia o reclamo, se debe acudir al criterio de conexidad cuando se afecte el derecho a la vida o el mínimo vital. Por último, la actual jurisprudencia del Alto Tribunal considera el derecho a la vivienda como un derecho autónomo, toda vez que puede ser requerido ante un juez.

1.2 Sobre la necesidad de incluir a las víctimas de desplazamiento forzado o despojadas por cualquier otra razón completamente ajena a su voluntad en el marco del conflicto armado interno.

El derecho a la vivienda, es un derecho fundamental de carácter prestacional, es decir, las autoridades, en este caso el ejecutivo, debe garantizar los medios para su acceso progresivo a través de beneficios, estímulos, facilidades de subsidios, eliminación de barreras u obstáculos, para que las personas con menos recursos puedan garantizar una vida digna.

Respecto a lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia², las obligaciones que el Estado debe cumplir con la finalidad de desarrollar este derecho, las cuales son:

- (i) diseñar los planes y programas de vivienda, con un énfasis prioritario en atender las especiales necesidades de dicha población;
- ii) brindar asesoría clara y efectiva a estas personas sobre los trámites y requisitos para acceder a los programas de vivienda;
- (iii) eliminar las barreras que impiden el acceso de las personas desplazadas a los programas de asistencia social del Estado.
- (iv) proveerles soluciones de vivienda asequibles, con gastos de mantenimiento soportables y dotadas de protección jurídica.

El Estado, en aras de materializar el derecho a la vivienda en condiciones dignas, ha desarrollado un sistema normativo y políticas públicas, que promueven planes de vivienda o subsidios para que personas con menos recursos económicos o capacidad de pago, puedan tener acceso a vivienda de manera más fácil.

Lo anterior, se traduce en subsidios otorgados por el Estado para programas específicos, esto es proyectos de vivienda de interés social, diseñados para personas con recursos limitados o que, de otra forma, no podrían adquirir vivienda en el corto plazo. De esta manera, en desarrollo de las ordenanzas constitucionales, se promulgó la Ley 3ª de 1991, por medio de la cual se creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social que es un instrumento legal que establece el régimen del subsidio de vivienda.

Uno de los puntos relevantes de la citada política, es que, en razón a los recursos limitados y en aras de impactar al mayor número de personas de manera equitativa, se dispuso, por regla general, que las personas sólo podrían ser beneficiadas por una sola vez (artículo 6º).

No obstante, la norma estableció excepciones que permiten que una persona se postule por segunda vez, cuando quienes accedieron al beneficio, pero sus viviendas fueron afectadas por desastres naturales o accidentales, por la declaratoria de calamidad pública o estado de emergencia “o por atentados terroristas” debidamente justificados y tramitados ante las autoridades competentes.

La Ley fue demandada ante la Corte Constitucional bajo el argumento de que no se incluyó en la ley a las personas que fueron beneficiadas por los programas de subsidio de vivienda pero que por razones del conflicto armado perdieron el uso y goce de la vivienda. Por lo tanto, estas personas no pueden acceder nuevamente a subsidios de vivienda.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-191 de 2021, argumentó, que si bien el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1077 de 2015, el cual incluyó a las víctimas del conflicto armado, a través del artículo 2.1.1.1.3.3.1.2 como sujetos dentro de la excepción a la regla general de única postulación al subsidio familiar de vivienda, el derecho a la vivienda es un derecho de rango constitucional e internacional de los derechos humanos, por lo tanto la protección debe ser a través de una norma de igual o superior jerarquía y no por medio de un decreto.

En ese sentido, la Corte instó al Congreso de la República a modificar la Ley 3ª de 1991 para que incluya a las víctimas del conflicto armado y a las personas que pierdan su vivienda por razones ajenas a su voluntad, dentro de la excepción de la única postulación.

“La Sala Plena encuentra que en materia de derechos fundamentales y, en concreto, la materialización de la faceta prestacional de la garantía a la vivienda digna impone deberes al Estado. Entre otros, uno específico al legislador que consiste en adecuar el ordenamiento jurídico para garantizar el acceso progresivo a la vivienda digna. Eso supone que las medidas dictadas ostenten una jerarquía que otorgue seguridad jurídica a sus destinatarios a través de un procedimiento complejo de reforma o derogatoria que asegure la deliberación democrática.

“Lo anterior significa que el deber del Estado dentro del sistema de fuentes es implementar mecanismos eficaces y obligatorios que desarrollen de forma progresiva el contenido de derechos sociales mediante normas de rango legal. Por el contrario, es insuficiente la reglamentación a través de medidas administrativas que carecen del respaldo deliberativo democrático que exige el derecho internacional de derechos humanos. En todo caso, la Corte estima pertinente advertir que la existencia normativa en reglamentos o normas de inferior jerarquía, en todo caso, son de obligatorio cumplimiento para las autoridades y la sociedad en general. Lo que corresponde es que, en el futuro, el Congreso de la República adopte le legislación sobre la materia.” (subrayas fuera de texto).

² Sentencias SU-016 de 2021, T-299 de 2017, T-409 de 2016, T-472 de 2010, entre otras.

1.3 Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011).

Las Naciones Unidas en el año de 1998 estableció los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, en donde se indicó que se debe garantizar a las personas en condición de desplazamiento por parte de las autoridades públicas, un nivel de vida adecuado, en donde por lo menos cuente con alimentos esenciales, agua potable, alojamiento y vivienda básica.

En relación con el derecho a la vivienda y a la reubicación de los desplazados, el principio 28 señaló que *“las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte”*.

La Ley 1448 de 2011, se expidió con la finalidad de establecer medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas para reparar a las víctimas en el marco del conflicto armado en el territorio colombiano. Lo anterior se traduce en una política pública de víctimas, que contempla medidas de prevención y protección; atención y asistencia; reparación integral y verdad y justicia.

Dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras y garantías para el acceso a vivienda a las víctimas del conflicto armado.

El artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, establece medidas de restitución en materia de vivienda, priorizando a las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o deterioro.

ARTÍCULO 123. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN EN MATERIA DE VIVIENDA.

Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, **tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda** en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización.

En ese sentido el Proyecto de ley, pretende dar cumplimiento a la política pública, al dar prioridad a las víctimas del conflicto armado en el acceso a vivienda, esto es garantizando la oportunidad de postularse a un segundo subsidio de vivienda en razón al despojo o desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado.

2. De la omisión legislativa relativa.

La doctrina constitucional ha definido dos tipos de omisiones legislativas; absoluta, al tratarse de ausencia total de normatividad por parte del Congreso y relativa, cuando tal órgano lleva a cabo una regulación sobre una determinada materia

en forma imperfecta e incompleta. El control de constitucionalidad que realiza la Corte, se predica respecto de las omisiones legislativas relativas, en tanto, existe objeto de control susceptible de ser comparado con el texto constitucional, toda vez que, aunque existe norma, la misma termina por resultar insuficiente por desconocer situaciones que debieron ser reguladas (Corte Constitucional, Sentencia C-329 de 2019).

Así entonces, la omisión legislativa relativa podría conllevar a la afectación directa del principio de igualdad, por cuanto el contenido normativo, no abarca injustificadamente a todos los destinatarios que deberían estar incluidos en la regulación respectiva; o bien, podría desencadenar en la vulneración de otros principios o mandatos constitucionales (Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 2018).

En vista de que el legislador no ha establecido hasta la fecha, una mención expresa de incluir a las **víctimas del conflicto armado** y a las **personas que pierdan su vivienda por razones ajenas a su voluntad** como sujetos que puedan acceder nuevamente al subsidio familiar de vivienda. En la norma objeto de modificación, se evidencia una omisión legislativa relativa que debe ser corregida, y de la cual ya se han derivado pronunciamientos por parte de la Honorable Corte Constitucional, habida cuenta de la vulneración de garantías que ha suscitado la mencionada omisión.

3. La jurisprudencia constitucional no reemplaza la potestad y el deber legislativo del Congreso de la República.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, son ramas del poder público, la legislativa, ejecutiva y judicial, y a pesar de que se predica una separación de poderes entre las mismas y cuentan con diferentes funciones, existe un mandato constitucional de colaboración armónica para que cada una de ellas materialice sus fines.

En este contexto, puede establecerse lo que la doctrina ha denominado un “modelo de cooperación” entre el legislador y la justicia constitucional para el restablecimiento de la igualdad a la luz de las normas constitucionales. Bajo este entendido, la Corte Constitucional determina visos de inconstitucionalidad en algunas normas demandadas y pone de presente esta situación al Congreso para que éste, en ejercicio de su facultad legislativa, expida o reforme la ley que restablezca la constitucionalidad del orden jurídico. Lo anterior, en consideración al ámbito funcional del legislador³.

No obstante, lo anterior, en la mayoría de casos la Corte Constitucional declara la exequibilidad o inexecuibilidad de los preceptos legales, o profiere sentencias interpretativas o integradoras que condicionan la exequibilidad de la disposición

³ Markus González Beilfuss. “Delimitación de competencias entre el Tribunal Constitucional y el legislador ordinario en el restablecimiento de la igualdad en la ley”, Revista Española de Derecho Constitucional, n.º 42, Madrid, 1984, p. 125.

estudiada a determinada interpretación que el Alto Tribunal Constitucional encuentra conforme a la Carta Política. Ahora bien, desde un punto de vista funcional, y atendiendo a pilares del ordenamiento jurídico colombiano como la libre configuración legislativa y al principio democrático (Art. 3 C.P.), la labor constitucional de la Corte no reemplaza la potestad del Congreso como órgano competente para crear, interpretar, reformar y derogar leyes; funciones que se encuentran consagradas precisamente en la Constitución Política, a través del artículo 150.

En conclusión, se hace necesario modificar la Ley 3ª de 1991 con la finalidad de garantizar el derecho a la vivienda a las personas que fueron beneficiadas por un subsidio familiar de vivienda, **pero que por razones del conflicto armado o por razones ajenas a su voluntad perdieron su vivienda.**

IV. IMPACTO FISCAL

El Proyecto de ley no genera un nuevo gasto o una erogación nueva para el Estado. Lo anterior, por cuanto es una política ya existente, establecida a través del Decreto número 1077 de 2015, el cual *se garantiza la segunda postulación al subsidio de vivienda* a víctimas de desplazamiento forzado o despojadas por cualquier otra razón completamente ajena a su voluntad en el marco del conflicto armado interno.

A la vez, es el cumplimiento de una política pública establecida en la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras).

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: “Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

(i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo.

(ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se

muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del Proyecto.

V. CONFLICTO DE INTERESES.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, a saber:

“ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular; actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular; directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.

Por lo anterior, el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, es un proyecto de carácter general que no crea un beneficio particular, actual y directo. No obstante, lo anterior es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se resalta que el artículo 6° de la Ley 3ª de 1991 cuenta actualmente con seis párrafos. Sin embargo, al momento de la radicación del proyecto de ley, únicamente se incluyó de manera expresa el párrafo 1° por ser el único que se pretendía modificar. En consecuencia, y con el fin de brindar mayor claridad, el nuevo párrafo que recoge las propuestas realizadas durante el debate en Plenaria del Senado correspondería al párrafo 7° del artículo 6°.

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE -CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
“POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA SEGUNDA POSTULACIÓN AL SUBSIDIO DE VIVIENDA A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y A LAS PERSONAS QUE PERDIERON SU VIVIENDA POR RAZONES AJENAS A SU VOLUNTAD”	POR MEDIO DE LA DEL CUAL SE <u>MODIFICA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 3 DE 1991 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</u> GARANTIZA LA SEGUNDA POSTULACIÓN AL SUBSIDIO DE VIVIENDA A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y A LAS PERSONAS QUE PERDIERON SU VIVIENDA POR RAZONES AJENAS A SU VOLUNTAD”	Se modifica el título para que guarde coherencia con las modificaciones al artículo 6° realizadas en el tránsito por el Senado de la República.
EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	Sin modificaciones	
ARTÍCULO 1°. Objeto: La presente ley tiene como objeto modificar el párrafo 1° y adicionar tres párrafos al artículo 6° de la Ley 3ª de 1991, con el fin de determinar y proteger a las víctimas del conflicto armado y personas que pierdan su vivienda por razones ajenas a su voluntad, como sujetos de la excepción de la regla general de única postulación al subsidio de vivienda familiar.	ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene <u>por</u> como objeto modificar el <u>párrafo 1°</u> y <u>adicionar tres párrafos</u> al artículo 6° de la Ley 3ª de 1991, con el fin de <u>incluir</u> determinar y proteger a las víctimas del conflicto armado y personas que pierdan su vivienda por razones ajenas a su voluntad, como sujetos de la excepción de la regla general de única postulación al subsidio de vivienda familiar.	Se cambia la palabra “determinar” por la palabra “incluir”. El cambio se fundamenta en que la ley contempla excepciones en las cuales las personas pueden postularse por segunda vez a un subsidio de vivienda. Se establece que se modificará el artículo 6° de la ley 3ª de 1991, por cuanto ha sido modificado en su integralidad durante el tránsito por el Senado de la República.

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE -CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 2°: Modifíquese el párrafo 1° del artículo 6° de la Ley 3ª de 1991 –por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial- e inclúyase tres párrafos nuevos, en el cual se establecen quienes serán incluidos en la ley como víctimas del conflicto armado.</p> <p>El cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6°. Establézcase el Subsidio Familiar de Vivienda como aporte estatal en dinero o en especie, en las modalidades de mejoramiento de vivienda, vivienda progresiva o construcción en sitio propio podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5° de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la ley.</p> <p>La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento preferente a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras del sector informal y a las madres comunitarias.</p> <p>Los recursos de los subsidios familiares de vivienda, una vez adjudicados y transferidos a los beneficiarios o a las personas que estos indiquen, independientemente del mecanismo financiero de recepción, pertenecen a estos, y se sujetarán a las normas propias que regulan la actividad de los particulares.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en cualquiera de sus modalidades, cuyas viviendas hayan sido o fueron afectadas por desastres naturales o accidentales, por la declaratoria de calamidad pública o estado de emergencia; por atentados terroristas; o hayan sido abandonadas por violencia generalizada como consecuencia del desplazamiento forzado o despojadas por cualquier otra razón completamente ajena a su voluntad en el marco del conflicto armado interno, debidamente justificados y tramitados ante las autoridades competentes, tendrán derecho a postularse nuevamente, para acceder al subsidio familiar de vivienda, de acuerdo con las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 2°: Modifíquese el párrafo 1° del artículo 6° de la Ley 3ª de 1991 “P por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones”- e inclúyase un tres párrafos nuevos, en el cual se establecen los criterios para la acreditación de las víctimas de desplazamiento forzado o despojadas por cualquier otra razón completamente ajena a su voluntad en el marco quienes serán incluidos en la ley como víctimas del conflicto armado interno que se postulen a un segundo subsidio de vivienda. El cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6°. Establézcase el Subsidio Familiar de Vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie, que en las modalidades de mejoramiento de vivienda, vivienda progresiva o construcción en sitio propio podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5° de la presente Lley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la Lley.</p> <p>La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno nNacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento preferente a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras del sector informal, y a las madres comunitarias y a las víctimas de municipios PDETs y ZOMAC.</p> <p>Los del mecanismo financiero de recepción, pertenecen a estos, y se sujetarán recursos de los subsidios familiares de vivienda, una vez adjudicados y transferidos a los beneficiarios o a las personas que estos indiquen, independientemente del mecanismo financiero de recepción, pertenecen a estos, y se sujetarán a las normas propias que regulan la actividad de los particulares.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en cualquiera de sus modalidades, cuyas viviendas hayan sido o fuere fueren afectadas por desastres naturales o accidentales, por la declaratoria de calamidad pública o estado de emergencia, o; por atentados terroristas; o hayan sido abandonadas por violencia generalizada como consecuencia del desplazamiento forzado o despojadas por cualquier otra razón completamente ajena a su voluntad en el marco del conflicto armado interno, debidamente justificados y tramitados ante las autoridades competentes, tendrán derecho a postularse nuevamente, para acceder al subsidio familiar de vivienda, de acuerdo con las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno nacional.</p> <p>(...)</p>	<p>Se establece que se modifica el artículo 6° de la Ley 3ª de 1991, por cuanto ha sido modificado en su integralidad durante el tránsito legislativo por el Senado de la República.</p> <p>Los cuatro párrafos nuevos creados en el transcurso del debate legislativo en Senado, se unifican en un solo párrafo nuevo, que según consecutividad del artículo sería el párrafo 7°, con el fin de armonizar la redacción con el texto y para facilitar su comprensión.</p> <p>Las demás modificaciones se realizan conforme al texto vigente.</p>

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE -CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>PARÁGRAFO NUEVO. Entiéndase como víctimas del conflicto armado, las personas incluidas en el Registro Único de Víctimas -RUV- con base a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, y en concordancia con la Ley 2421 de 2024.</p> <p>PARÁGRAFO NUEVO. El Gobierno nacional en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, la Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Subsidio Familiar, Cajas de compensación familiar, las entidades territoriales y las demás entidades competentes, establecerá la reglamentación y los criterios por los cuales se determinará quiénes aplicarán a la excepción para recibir el subsidio familiar de vivienda por segunda vez, esto con el fin de demostrar e identificar aquellas causales que sean ajenas a la voluntad de los hogares que se postulan, y velar porque el beneficio sea recibido por la población objeto de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO NUEVO. El Gobierno nacional en coordinación con los organismos de vigilancia y control, establecerá los mecanismos de su competencia y facilitará los canales destinados a la veeduría ciudadana para garantizar que la asignación del subsidio familiar de vivienda esté siendo otorgado a los hogares en condiciones de necesidad demostrable.</p>	<p>PARÁGRAFO 7°. <u>Para efectos de este artículo, se considerarán víctimas del conflicto armado las personas inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV), conforme a la Ley 1448 de 2011 y la Ley 2421 de 2024. El Gobierno nacional, en coordinación con entidades competentes, reglamentará los criterios para acceder al subsidio por segunda vez, garantizando que la pérdida de la vivienda haya sido por causas ajenas a la voluntad del hogar. Además, establecerá mecanismos de supervisión y veeduría ciudadana para asegurar que el subsidio sea asignado a quienes realmente lo necesiten. La pérdida de la vivienda deberá acreditarse como insalvable por fuerza mayor, caso fortuito, violencia o amenaza de calamidad ambiental, mediante los mecanismos administrativos o judiciales idóneos.</u></p> <p>PARÁGRAFO NUEVO. Entiéndase como víctimas del conflicto armado, las personas incluidas en el Registro Único de Víctimas -RUV- con base a lo dispuesto en la ley 1448 de 2011, y en concordancia con la Ley 2421 de 2024.-</p> <p>PARÁGRAFO NUEVO. El Gobierno nacional en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, la Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Subsidio Familiar, Cajas de compensación familiar, las entidades territoriales y las demás entidades competentes, establecerá la reglamentación y los criterios por los cuales se determinará quiénes aplicarán a la excepción para recibir el subsidio familiar de vivienda por segunda vez, esto con el fin de demostrar e identificar aquellas causales que sean ajenas a la voluntad de los hogares que se postulan, y velar porque el beneficio sea recibido por la población objeto de la presente ley.-</p> <p>PARÁGRAFO NUEVO. El Gobierno nacional en coordinación con los organismos de vigilancia y control, establecerá los mecanismos de su competencia y facilitará los canales destinados a la veeduría ciudadana para garantizar que la asignación del subsidio familiar de vivienda esté siendo otorgado a los hogares en condiciones de necesidad demostrable.</p>	
<p>ARTÍCULO 3°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

VII. PROPOSICIÓN

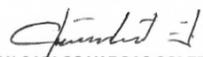
Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, proponemos a la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar **Primer Debate** al **Proyecto de Ley número 540 de 2025 Cámara - 63 de 2024 Senado, por medio del cual se garantiza la segunda postulación al subsidio de vivienda a víctimas de desplazamiento forzado o despojadas por cualquier otra razón completamente ajena a su voluntad en**

el marco del conflicto armado interno, conforme al texto propuesto.

De los honorables Representantes,


JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
 Ponente Coordinador
 Representante a la Cámara por Antioquia


MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
 Ponente
 Representante a la Cámara por Bogotá D.C.


JUAN CARLOS VARGAS SOLER
 Ponente
 Representante a la Cámara CITREP No. 13

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 540 DE 2025 CÁMARA, 63 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

Decreta:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 6° de la Ley 3ª de 1991, con el fin de incluir y proteger a las víctimas del conflicto armado y personas que pierdan su vivienda por razones ajenas a su voluntad, como sujetos de la excepción de la regla general de única postulación al subsidio de vivienda familiar.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 3ª de 1991 “*por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones*” e inclúyase un párrafo nuevo, en el cual se establecen los criterios para la acreditación de las víctimas de desplazamiento forzado o despojadas por cualquier otra razón completamente ajena a su voluntad en el marco del conflicto armado interno que se postulen a un segundo subsidio de vivienda. El cual quedará así:

ARTÍCULO 6°. Establézcase el Subsidio Familiar de Vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5° de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la ley.

La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento preferente a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras del sector informal, a las madres comunitarias y a las víctimas de municipios PDET y ZOMAC.

Los del mecanismo financiero de recepción, pertenecen a estos, y se sujetarán recursos de los subsidios familiares de vivienda, una vez adjudicados

y transferidos a los beneficiarios o a las personas que estos indiquen, independientemente a las normas propias que regulan la actividad de los particulares.

PARÁGRAFO 1°. Los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en cualquiera de sus modalidades, cuyas viviendas hayan sido o fueren afectadas por desastres naturales o accidentales, por la declaratoria de calamidad pública o estado de emergencia, o por atentados terroristas; o hayan sido abandonadas por violencia generalizada como consecuencia del desplazamiento forzado o despojadas por cualquier otra razón completamente ajena a su voluntad en el marco del conflicto armado interno, debidamente justificados y tramitados ante las autoridades competentes, tendrán derecho a postularse nuevamente, para acceder al subsidio familiar de vivienda, de acuerdo con las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

(...)

PARÁGRAFO 7°. Para efectos de este artículo, se considerarán víctimas del conflicto armado las personas inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV), conforme a la Ley 1448 de 2011 y la Ley 2421 de 2024. El Gobierno nacional, en coordinación con entidades competentes, reglamentará los criterios para acceder al subsidio por segunda vez, garantizando que la pérdida de la vivienda haya sido por causas ajenas a la voluntad del hogar. Además, establecerá mecanismos de supervisión y veeduría ciudadana para asegurar que el subsidio sea asignado a quienes realmente lo necesiten. La pérdida de la vivienda deberá acreditarse como insalvable por fuerza mayor, caso fortuito, violencia o amenaza de calamidad ambiental, mediante los mecanismos administrativos o judiciales idóneos.

ARTÍCULO 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,


JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Ponente Coordinador
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde


MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Ponente
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Coalición Pacto Histórico


JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Ponente
Representante a la Cámara
CITREP No. 13 (Bolívar y Antioquia)

* * *

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se autoriza a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°. Objeto. Autorícese a los Concejos de los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la creación y reglamentación de una contribución parafiscal al turismo anualmente.

La contribución de fomento al turismo se basa en el valor cultural y ambiental, asunto que rebasa la simple preocupación local y trasciende a la esfera del interés nacional e internacional. Los recaudos por este concepto formarán parte del Presupuesto de Rentas y Gastos de los Municipios.

ARTÍCULO 2°. Destinación. El producido del recaudo de la contribución parafiscal al turismo a que se refiere el artículo anterior, las Administraciones Municipales destinará estos recursos, así:

1. Acciones dirigidas a fortalecer la cultura dentro del sector turístico, con base en la promoción, difusión y divulgación del turismo y, protección del medio ambiente.

2. Capacitación y mejoramiento del sector turístico.

3. Ejecución de proyectos de infraestructura del sector turístico, con enfoque en la sostenibilidad y conservación ambiental y desarrollo comunitario.

4. En competitividad, promoción y mercadeo con el fin de incrementar el turismo interno.

Parágrafo. Los Concejos Municipales determinarán dentro de los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley, los valores específicos que cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos.

ARTÍCULO 3°. El sujeto pasivo de la contribución al turismo para el municipio de Leticia, lo constituyen los turistas nacionales o extranjeros que ingresen a través del Aeropuerto Internacional Alfredo Vásquez Cobo, por medio de las diferentes aerolíneas nacionales o extranjeras que tengan rutas autorizadas por la Aeronáutica Civil de Colombia, con destino la ciudad de Leticia. Para el caso del Municipio de Puerto Nariño a través del ingreso por vía fluvial al Muelle del municipio.

Parágrafo 1°. Se considera turista al ciudadano nacional o extranjero que ingresen a los municipios con propósitos de esparcimiento, descanso, y/o recreación; por un lapso no inferior a veinticuatro (24) horas ni superior a veinte (20) días; y con domicilio en otra ciudad del país o fuera de él.

Parágrafo 2°. Se considera residente a los ciudadanos nacidos en el departamento del Amazonas y; aquellos ciudadanos nacionales o extranjeros con domicilio permanente en cualquiera zona del Amazonas, durante los últimos dos (2) años, a partir de la sanción de la presente ley; certificada por la oficina de migración o gobierno local.

Parágrafo 3°. Los funcionarios públicos, personal de la salud acreditado y miembros de la Fuerza Pública que, ingresen por el Aeropuerto Internacional Alfredo Vásquez Cobo o al puerto principal del municipio de Puerto Nariño, para el ejercicio de fines netamente laboral; serán exceptuados del pago de la contribución al turismo, presentando el certificado de la entidad a la cual pertenecen.

Parágrafo 4°. Exclusión de residentes. La contribución para el fomento del turismo establecida

en la presente ley, no será exigible a los residentes permanentes en el territorio del respectivo municipio.

ARTÍCULO 4°. El sujeto activo son los municipios del departamento del Amazonas, como acreedores de la contribución parafiscal para el fomento del turismo.

ARTÍCULO 5°. La tarifa de la contribución para el fomento al turismo será establecida por las Administraciones Municipales, sin que sea superior al tres (3%) por ciento del salario mínimo mensual legal vigente, que se causará por una sola vez, si el mismo turista regresa dentro de los seis (6) meses siguientes. Si el turista regresa con posterioridad a los seis (6) meses, se causará de nuevo la contribución y será deudor de la misma.

ARTÍCULO 6°. Control y Pago. Los Honorables Concejos Municipales, en virtud de sus atribuciones constitucionales, reglamentará la forma de recaudación y control de la contribución para el fomento del turismo.

ARTÍCULO 7°. Recaudos. Los recaudos de la contribución parafiscal al turismo estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda y de la Tesorería Municipal, conforme al Acuerdo Municipal aprobado por el Honorable Concejo Municipal, que reglamenta la presente ley. Recaudo que se deberá manejarse en cuentas de destinación específica.

Parágrafo. Los municipios deberán implementar convenios de recaudación con bancos o medios digitales.

ARTÍCULO 8°. Control. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión pública de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría Departamental del Amazonas; sin perjuicio de las acciones que pueda adelantar la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO NUEVO. Los gobiernos municipales de Leticia y Puerto Nariño, del departamento de Amazonas, implementarán un sistema de monitoreo y evaluación de los proyectos, programas o acciones financiadas con los recursos obtenidos por concepto del recaudo de la contribución parafiscal al turismo, con el fin de garantizar su efectividad, transparencia y alineación con los objetivos culturales, de sostenibilidad y desarrollo ambiental.

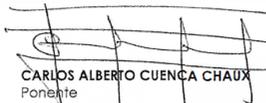
Dicha evaluación se realizará anualmente y será puesta en conocimiento de la ciudadanía a través de las páginas web institucionales y los demás medios de comunicación oficiales de los municipios.

ARTÍCULO 9°. Vigencia y Derogatoria. La presente ley comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo Transitorio. Una vez entre en vigencia la presente ley, quedarán derogadas de pleno derecho todas aquellas disposiciones de carácter territorial que hayan creado, autorizado o

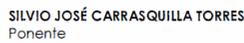
reglamentado contribuciones, tasas o estampillas con destino específico al fomento del turismo en los municipios de Leticia y Puerto Nariño, incluyendo aquellas adoptadas mediante acuerdos municipales o actos administrativos. En consecuencia, las únicas contribuciones parafiscales con dicho objeto que podrán recaudar los municipios serán las previstas en el marco de la presente ley.


ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Coordinador Ponente


CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Ponente


WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Ponente


ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ
Ponente


SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES
Ponente

Bogotá, D. C., mayo 7 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 24 de abril de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 048 de 2024 Cámara**, por medio del cual se autoriza a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 235 de abril 24 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 23 de abril de 2025, correspondiente al Acta número 234.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 119 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial los actos culturales que conforman la celebración de la Semana Santa en el municipio de Piedecuesta - Santander y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene como objetivo, declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta, departamento de Santander, y todas sus manifestaciones históricas y culturales.

ARTÍCULO 2º. Facultades. Facultase al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que Incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta, departamento de Santander, y todas sus manifestaciones históricas y culturales.

ARTÍCULO 3º. Autorización Banco de Proyectos. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta, departamento de Santander, y todas sus manifestaciones históricas y culturales.

ARTÍCULO 4º. Declaración y reconocimiento. Reconózcase a la Alcaldía de Piedecuesta, como gestora y garante del rescate de la tradición cultural de la Semana Santa de la ciudad de Piedecuesta, siendo el presente un instrumento de homenaje y exaltación a la historia, la cultura y el arte que marcan la identidad local, y a su invaluable labor.

ARTÍCULO 5º. El Gobierno Municipal de Piedecuesta, el Concejo Municipal de Piedecuesta, el Gobierno Departamental de Santander, la Asamblea Departamental de Santander, en el marco de su autonomía podrán elaborar la postulación de la celebración de la Semana Santa en Piedecuesta a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

ARTÍCULO 6º. Fomento, promoción, difusión, internacionalización, conservación, protección, y desarrollo. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, el departamento a través de la Secretaría de Cultura y Turismo o quien haga sus veces, y el municipio de Piedecuesta a través de la Dirección de Cultura o quien haga sus veces, contribuirán al fomento, promoción, financiación, difusión, conservación, protección y desarrollo de la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta, departamento de Santander y todas sus manifestaciones culturales.

ARTÍCULO 7º. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, para incorporar al Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para contribuir a la promoción, difusión, internacionalización, conservación, protección y desarrollo del patrimonio cultural inmaterial de la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta, departamento de Santander.

ARTÍCULO 8°. La administración municipal de Piedecuesta y la administración departamental de Santander estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

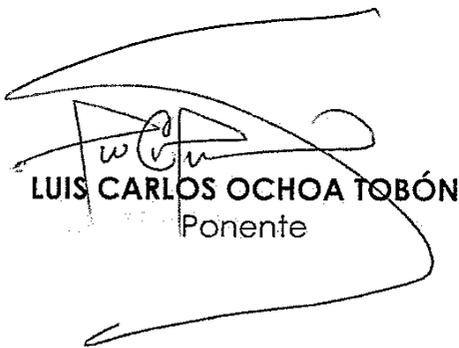
ARTÍCULO NUEVO. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones, en coordinación con el Sistema de Medios Públicos RTVC, promoverá y difundirá la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta a través de las emisoras públicas nacionales, canales públicos nacionales y demás plataformas públicas disponibles.

ARTÍCULO NUEVO. Producto audiovisual. Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie la creación de un producto audiovisual que resalte y reconozca la organización y desarrollo de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta, departamento de Santander, a través de sus manifestaciones históricas y culturales.

Parágrafo primero. Dicha pieza audiovisual podrá ser transmitida por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de las plataformas de sus canales digitales.

Parágrafo Segundo. Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.

ARTÍCULO 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.



LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
Ponente

Bogotá, D. C., mayo 7 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 24 de abril de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 119 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial los actos culturales que conforman la celebración de la semana santa en el municipio de Piedecuesta - Santander y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 235 de abril 24 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del

23 de abril de 2025, correspondiente al Acta número 234.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE
2023 CÁMARA**

por medio del cual se crea la ruta integral de prevención y atención para la salud mental de niños, niñas y adolescentes (RISMNA) desde las instituciones de educación preescolar, básica y media en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1°. *Objeto.* El presente proyecto de ley tiene como objeto establecer el marco jurídico para la creación de la Ruta Integral de Prevención y Atención para la Salud Mental de Niños, Niñas y Adolescentes (RISMNA) desde las Instituciones de Educación Preescolar, Básica y Media en Colombia, con el fin de garantizar el bienestar emocional, prevenir problemas psicológicos y trastornos mentales, y promover una atención integral para esta población, además de lo establecido en la Ley 1616 de 2013.

ARTÍCULO 2°. *Ámbito de aplicación.* La creación e implementación de la Ruta Integral de Prevención y Atención para la Salud Mental de Niños, Niñas y Adolescentes (RISMNA) desde las Instituciones públicas y privadas de Educación Preescolar, Básica y Media en Colombia tendrá aplicación en todo el territorio nacional, bajo el acompañamiento de las secretarías de educación y salud del orden territorial y la coordinación del Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. Las acciones afirmativas contenidas en esta ley tendrán un enfoque diferencial con respecto de la territorialidad, género, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, discapacidad y sexo.

Se establecerán medidas especiales en beneficio a favor de niños, niñas y jóvenes pertenecientes a comunidades étnicas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, así como de aquellos y aquellas que hayan sido víctimas de violencia intrafamiliar, víctimas de violencia sexual o del conflicto armado, que vivan en zonas rurales, o que tengan orientaciones sexuales o identidad de género diversas.

ARTÍCULO 3°. *Conceptos.* Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente ley se establecen los siguientes conceptos:

a) Salud mental en la infancia y la adolescencia: significa un mejor desarrollo emocional en la adultez, así como aprender destrezas sociales saludables y un óptimo enfrentamiento de problemas. Los niños, niñas y adolescentes que son mentalmente sanos desarrollan una calidad de vida ideal y se desempeñan mejor en la casa, la escuela y la comunidad. La salud mental no se limita a la ausencia de trastornos, sino que implica el desarrollo de competencias emocionales, sociales y cognitivas que permiten el bienestar, la resiliencia y la participación activa de su vida escolar y social.

b) Ruta Integral de Prevención y Atención para la Salud Mental de Niños, Niñas y Adolescentes (RISMNA): es un conjunto de acciones y servicios organizados, con el propósito de promover la salud mental, identificar y prevenir los trastornos y/o enfermedades mentales, y brindar una atención integral a niños, niñas y adolescentes. Esta ruta tiene como fin asegurar la detección, intervención y seguimiento oportuno, así como el acceso equitativo a servicios de salud mental, mediante la coordinación intersectorial entre las instituciones educativas y el sistema de salud, con miras a garantizar el bienestar emocional y psicológico de esta población en Colombia.

c) Trastornos y/o enfermedades mentales en niños, niñas y adolescentes: son alteraciones de la salud mental que afectan su bienestar emocional y su funcionamiento diario. Estos pueden manifestarse en problemas como la depresión, la ansiedad, problemas del neurodesarrollo y de conducta, entre otros.

d) Brigada de diagnóstico en salud mental: es un equipo multidisciplinario que realiza evaluaciones y diagnósticos relacionados con la salud mental. Está compuesta por profesionales especializados en psicología, psiquiatría y trabajo social, los cuales tendrán la responsabilidad de realizar el abordaje coordinado, interdisciplinario e interinstitucional de los problemas en salud mental en instituciones educativas y brindar apoyo en la sensibilización a la comunidad educativa de la respectiva territorial.

CAPÍTULO II

Ruta de atención integral de prevención y atención para la salud mental de niños, niñas y adolescentes (RISMNA)

ARTÍCULO 4°. Creación y componentes de la Ruta. Créase la Ruta Integral para la Prevención y Atención de la Salud Mental de Niños, Niñas y Adolescentes “RISMNA”, la cual estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y cuya coordinación para la implementación estará en el Ministerio de Salud y Protección Social.

Para el desarrollo de Ruta Integral para la Prevención y Atención de la Salud Mental de Niños, Niñas y Adolescentes “RISMNA” se tendrán en cuenta los siguientes componentes:

1. Promoción y educación en salud mental para la prevención. Se enfoca en crear conciencia, educar, desarrollar habilidades socioemocionales,

prevenir conductas de riesgo y reducir el estigma relacionado con la salud mental. Esto por medio de programas y acciones implementadas en las instituciones de educación preescolar, básica y media que busquen promover el bienestar psicoemocional, identificar factores de riesgo, prevenir los problemas psicológicos y trastornos y/o enfermedades mentales, y conductas suicidas en los niños, niñas y adolescentes, generando un entorno propicio para su crecimiento, desarrollo y éxito educativo.

Algunas acciones que pueden formar parte de este componente son: el desarrollo de programas educativos que promuevan la salud mental y estilos de vida saludables, primeros auxilios educativos, implementación de campañas de concientización y sensibilización en la comunidad educativa y capacitación del personal educativo.

1.1. Componente de Bienestar Socioemocional y Promoción de la Salud Mental: Fomentar estrategias preventivas universales, educación emocional y apoyo psicosocial.

1.2. Componente de Prevención y Atención de Trastornos Mentales: Acciones específicas de detección, intervención y tratamiento de casos diagnosticados.

2. Detección temprana y evaluación integral de trastornos y/o enfermedades mentales. Consiste en detectar y evaluar de manera temprana los problemas psicológicos o trastornos mentales en niños, niñas y adolescentes, para proporcionar una intervención adecuada y oportuna. Esto permitirá abordarlos de manera efectiva, antes de que se agraven y afecten negativamente el bienestar y el desarrollo de esta población, por lo que los profesionales de la salud y educadores deberán estar capacitados para reconocer las señales de alerta.

3. Atención integral y accesible desde la articulación intersectorial. Se enfoca en garantizar una atención integral, equitativa y coordinada entre diferentes entidades para garantizar la salud mental de los niños, niñas y adolescentes. Esto implica la disponibilidad de servicios adecuados y diferenciales, la eliminación de barreras de acceso, la coordinación entre diferentes sectores, la participación multidisciplinaria de diferentes actores, el enfoque centrado en el niño y la familia, y la continuidad de la atención a lo largo del tiempo.

4. Atención especializada en población con discapacidad cognitiva: Todos los actores deben recibir capacitación especial para dar detección de enfermedades mentales en personas con discapacidad cognitiva requiriendo protocolos diferenciados de acuerdo con las características de la discapacidad, un enfoque multidisciplinario y el uso de herramientas adaptadas para asegurar una intervención adecuada.

5. Enfoque integral y holístico: Abordar la salud mental de los niños, niñas y adolescentes no solo desde una perspectiva psicológica o médica, sino también considerando aspectos sociales, emocionales, educativos y familiares. Esto garantiza que los niños reciban una atención completa que considere todas las dimensiones de su bienestar.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá incluir otros actores del sector público y/o privado que requiera para el desarrollo de los componentes de la Ruta Integral de Prevención y Atención para la Salud Mental de Niños, Niñas y Adolescentes (RISMNA). En donde se establecerán mecanismos de participación activa de la comunidad educativa, incluyendo asociaciones de padres y cuidadores, con el fin de fortalecer la prevención y la promoción del bienestar socioemocional en entornos escolares y familiares.

Estos actores deberán seguir los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, siempre desde la garantía de derechos humanos.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social articulará de forma diferenciada la Ruta Integral de Prevención y Atención para la Salud Mental de Niños, Niñas y Adolescentes (RISMNA) dentro de las Rutas integrales de atención en salud (RIAS), garantizando el derecho fundamental a la salud estipulado en la Ley 1751 de 2015.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Educación Nacional bajo el acompañamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo no mayor a doce meses a partir de la expedición de la presente ley, definirán la articulación, diferenciación y alcance que tiene la Ruta Integral de Prevención y Atención para la Salud Mental de Niños, Niñas y Adolescentes (RISMNA) con la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar estipulada en el artículo 29 del capítulo V de la Ley 1620 de 2013, concibiendo la salud mental de los niños, niñas y adolescentes desde un enfoque holístico e integral que considere el entorno familiar, social, económico, cultural, biológico y otros aspectos individuales, y no únicamente como un problema de convivencia escolar.

Así mismo, el Ministerio de Educación Nacional deberá tener en cuenta los lineamientos de Abordaje pedagógico de situaciones de riesgo para la vida de niñas, niños y adolescentes, contemplado en la Ley 2414 de 2024.

Para su desarrollo, se garantizará la participación de expertos en salud mental infantil, representantes del sector educativo, organizaciones de la sociedad civil y familias.

Adicionalmente, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social deberán presentar informes anuales al Congreso de la República sobre los avances en la implementación de dicha articulación.

CAPÍTULO III

Implementación de la ruta de prevención y atención para la salud mental de niños, niñas y adolescentes (RISMNA) desde las instituciones de educación público y privadas

ARTÍCULO 5°. *Activación de la Ruta Integral.* Las instituciones de educación preescolar, básica y media en Colombia, como primera instancia, deberán activar la Ruta Integral de Prevención y

Atención para la Salud Mental de Niños, Niñas y Adolescentes (RISMNA) para el desarrollo de todos sus componentes establecidos en el artículo 4°, en coordinación y acompañamiento de las Secretarías de Educación y Salud del ente territorial o distrital, cómo de los actores que hacen parte del sistema de salud en Colombia.

El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social definirán los procesos y los protocolos que deberán seguir las entidades e instituciones de educación pública y privadas en coordinación con las Entidades de Prestadoras de Salud (EPS) o quien las sustituya, en todos los casos en que se vea afectada la salud mental de los estudiantes de las instituciones educativas, articulando una oferta de servicio ágil, integral y complementario.

Los procesos y protocolos que establezca el Gobierno nacional deberán tener en cuenta:

1. Una vez se identifique un caso de problema/trastorno y/o enfermedad mental, el cuerpo docente es el actor que activa la Ruta Integral de Prevención y Atención para la Salud Mental de Niños, Niñas y Adolescentes (RISMNA), siguiendo el protocolo previamente establecido por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Principalmente, el profesor o cualquier miembro de la comunidad educativa deberá informar de inmediato a la autoridad educativa competente y al equipo de salud mental de la institución.

3. Se deberá recopilar información relevante sobre el comportamiento y desempeño del estudiante, respetando su confidencialidad.

4. Se pondrá en conocimiento de los hechos a los padres de familia o acudientes de los niños, niñas y adolescentes que tengan problemas psicológicos o problemas/trastornos de salud mental, para compartir las preocupaciones y recomendar una evaluación profesional.

5. Se notificará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y al Sistema General de Seguridad Social en Salud para garantizar el ingreso a una adecuada atención.

6. Se garantizará un seguimiento constante y colaborativo con el equipo interdisciplinario para garantizar el apoyo y la intervención adecuada para el estudiante afectado.

Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Parágrafo 1°. Previamente se realizará la implementación de la RISMNA a los actores implicados, principalmente al cuerpo docente y a las directivas de las instituciones de educación preescolar, básica y media.

Parágrafo 2°. Se propenderá canales de articulación entre la Ruta Integral de Prevención y Atención para la Salud Mental de Niños, Niñas y Adolescentes (RISMNA) y el Modelo de Acción

Integral Territorial (MAITE) establecido por la Resolución número 2626 de 2019 Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 3°. La Ruta Integral de Prevención y Atención para la Salud Mental de Niños, Niñas y Adolescentes (RISMNA) se articulará con la Red Integral de Prestación de Servicios de Salud Mental establecidos en el Capítulo II de la Ley 1616 de 2013.

ARTÍCULO 6°. Programa “Mentes Activas”. Créase el programa “Mentes Activas” bajo el componente 2 de la Ruta Integral de Prevención y Atención para la Salud Mental de Niños, Niñas y Adolescentes (RISMNA) establecido en el artículo 4°, el cual estará a cargo de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las Secretarías de Salud de las entidades de orden territorial cuya coordinación para la implementación estará en el Ministerio de Salud y Protección Social.

“Mentes Activas” es un programa que tiene como objetivo principal promover el bienestar emocional y la salud mental de niños, niñas y adolescentes a través de tamizajes en Instituciones de Educación preescolar, básica y media. El programa busca identificar de manera temprana posibles problemas de salud mental en esta población, permitiendo una intervención oportuna y adecuada.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional iniciará dentro de los (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley con los primeros tamizajes, para los cuales se organizarán equipos multidisciplinarios de profesionales especializados en salud mental, que se desplazarán a las instituciones educativas y llevarán a cabo evaluaciones de salud mental.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá metas a corto, mediano y largo plazo, con el fin de garantizar el 100% de Instituciones Educativas preescolar, básica y media intervenidas con los tamizajes del programa “Mentes Activas”.

Parágrafo 3°. Los tamizajes deberán estar acompañados de jornadas de capacitación dirigidas a todos los niños, niñas y adolescentes en materia de Salud Mental que incluyan la enseñanza de las habilidades psicosociales tanto individuales como colectivas para la vida. El grupo experto debe contar con los conocimientos requeridos en Salud Mental y pedagogía para impartir las capacitaciones.

ARTÍCULO 7°. Atención urgente e inmediata. Se le dará atención urgente e inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a los casos identificados con problemas de salud mental bajo el programa “Mentes Activas”. Esto puede incluir la provisión de servicios de psicología, psiquiatría, terapia, apoyo emocional y seguimiento continuo.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá un sistema de registro y seguimiento para garantizar una atención urgente, efectiva y continua de los casos diagnosticados con trastornos o problemas y/o enfermedades mentales en las instituciones de educación, el cual debe

articularse con el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar para que las Instituciones de Educación realicen su propio seguimiento.

Parágrafo 2°. El sistema de registro garantizará el derecho a la intimidad y la confidencialidad de las personas involucradas, de acuerdo con los parámetros de protección fijados en la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

ARTÍCULO 8°. Asignación de personal idóneo. El Ministerio de Educación Nacional deberá aumentar la oferta de profesionales especializados en salud mental en instituciones de educación pública en donde se identifiquen mayores diagnósticos de problemas psicológicos y/o trastornos de salud mental en niños, niñas y adolescentes bajo el programa “Mentes Activas”, respetando la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo.

ARTÍCULO 9°. Capacitación docente. El Ministerio de Salud y Protección Social en articulación con el Ministerio de Educación Nacional elaborarán un programa de capacitación dirigido a delegados del cuerpo docente de las instituciones educativas del país y Secretarías de Salud y Educación de las entidades territoriales, en temas que abordan la identificación temprana de señales de alerta y factores de riesgo relacionados con la salud mental en niños, niñas y adolescentes. Estos programas estarían diseñados de manera integral, abordando aspectos teóricos y prácticos.

Parágrafo 1°. Los delegados capacitados serán multiplicadores de conocimiento dentro del cuerpo docente de cada Institución Educativa a la que pertenecen, siempre y cuando cuenten con la certificación de idoneidad para ello, así como elementos mínimos indispensables para garantizar que la información que brinden sea la mínima adecuada. El Ministerio de Educación Nacional hará seguimiento de su gestión y reglamentará los requisitos de idoneidad dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Parágrafo 2°. El programa de capacitación, de que trata el presente artículo, debe garantizar la formación suficiente y eficiente en el desarrollo de competencias, habilidades y aptitudes necesarias de los docentes, como actores encargados de activar la Ruta, basado en un componente ético para evitar la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y sus familias en el marco de la confidencialidad.

ARTÍCULO 10°. Consultorio Psicológicos Comunitarios para la niñez y la adolescencia. Las facultades de Psicología, reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, podrán crear consultorios Psicológicos Comunitarios para la Niñez y la Adolescencia. Estos serán espacios de aprendizaje práctico de estudiantes de psicología para que se realicen procesos de acompañamiento y/o consejería dentro de la Ruta Integral de Prevención y Atención para la Salud Mental de Niños, Niñas y Adolescentes (RISMNA).

Teniendo en cuenta que los estudiantes acompañarán y/o aconsejarán personas sujetas de especial protección constitucional, es necesario que la Universidad garantice una capacitación que les permita comprender la presente ley, la finalidad de la ruta integral y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes objeto del acompañamiento y/o consejería.

El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los 8 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, reglamentarán los objetivos, principios, servicios, y funcionamiento de los Consultorios Psicológicos Comunitarios para la niñez y la adolescencia, y la delimitación de los niveles de complejidad de los problemas en salud mental en los cuales los estudiantes de pregrado y posgrado pueden hacer acompañamiento y/o consejería.

Parágrafo 1º. Los Consultorios Psicológicos Comunitarios de las facultades de Psicología deben prestar servicios de forma gratuita en virtud de las condiciones socioeconómicas de los beneficiados.

Parágrafo 2º. Los Consultorios Psicológicos tienen la obligación de la confidencialidad del paciente, y deben contar con permisos concientizados del acudiente.

Parágrafo 3º. Los Consultorios Psicológicos Comunitarios para la niñez y la adolescencia podrán articularse con instituciones de educación preescolar, básica y media, y Entidades Prestadoras de Salud (EPS), para brindar servicios en salud mental a niños, niñas y adolescentes y los servicios podrán ser prestados dentro de las instalaciones de estas.

ARTÍCULO 11º. Investigación y desarrollo de la Salud Mental en niños, niñas y adolescentes en Colombia. El Ministerio de Salud y Protección Social durante el año siguiente a la promulgación de esta ley, por medio del Observatorio Nacional de Salud Mental (SISPRO), impulsará investigaciones previas a la implementación de la Ruta Integral para la Prevención y Atención de la Salud Mental de Niños, Niñas y Adolescentes “RISMNA”, así como investigaciones durante la implementación de la misma, que permitan ampliar la comprensión de los problemas psicológicos y trastornos mentales, los factores de riesgo y protección, así como los determinantes sociales y biológicos relacionados con la salud mental de niños, niñas y adolescentes en Colombia, con el fin de contribuir a mejorar la atención en salud mental y a promover políticas y programas basados en la evidencia, y establecer planes de mejoramiento explícitos que busquen obtener el impacto esperado.

Parágrafo 1º. Se realizarán investigaciones anuales que realicen evaluación y seguimiento de intervenciones y programas existentes de salud mental que surjan por la implementación la Ruta Integral de Prevención y Atención para la Salud Mental de Niños, Niñas y Adolescentes (RISMNA),

con el fin de que el Ministerio de Salud y Protección Social identifique aspectos a mejorar. Dichas investigaciones deberán incluir como insumo los informes anuales que podrán suministrar las Secretarías de Salud Municipal y Departamental, el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación Municipal y Departamental, así como los informes que surjan de las Entidades Educativas y los demás documentos que resulten relevantes.

Parágrafo 2º. Los productos investigativos deben considerar el estado de salud mental de Niños, Niñas y Adolescentes pre y post pandemia del COVID-19.

ARTÍCULO NUEVO. Evaluación y seguimiento de la RISMNA. Se creará un Comité Nacional de Evaluación y Seguimiento de la RISMNA, integrado por representantes del Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Defensoría del Pueblo y sociedad civil, el cual emitirá un informe anual al Congreso de la República sobre la implementación y resultados del programa, incluyendo indicadores de cobertura, calidad y efectividad en la prevención y atención de la salud mental infantil y adolescente.

ARTÍCULO 12º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Ponente

Bogotá, D. C., mayo 6 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 30 de abril de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 203 de 2023 Cámara**, por medio del cual se crea la ruta integral de prevención y atención para la salud mental de niños, niñas y adolescentes (RISMNA) desde las instituciones de educación preescolar, básica y media en Colombia y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 237 de abril 30 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 29 de abril de 2025, correspondiente al Acta número 236.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 207 DE 2024 CÁMARA, 09 DE
2023 SENADO**

*mediante la cual se modifica la Ley 1523 de 2012,
reconociendo e incluyendo a los animales dentro
de la política de gestión de riesgos de desastre y se
dictan otras disposiciones.*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley modifica la Ley 1523 de 2012, *por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*, con el propósito de incluir a los animales como sujetos destinatarios de las medidas de atención y prevención en el marco de esta política.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1523 de 2012, el cual quedará de la siguiente manera:

De la gestión del riesgo de desastres. La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas, la protección y el cuidado de los animales y al desarrollo sostenible.

Parágrafo 1º. La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones, las comunidades y animales en riesgo, y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de Gobierno y la efectiva participación de la población.

Parágrafo 2º. Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1523 de 2012 y adiciónese los numerales 16 y 17 al mismo artículo, de la siguiente manera:

Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son:

8. Principio de precaución: cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas humanas y animales, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en

desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

16. Principio de solidaridad con los animales: todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, en sus programas de responsabilidad social y de acuerdo con su autonomía tienen el deber, en el marco de sus programas, de apoyar con acciones de prevención, protección, cuidado y atención a los animales que estén expuestos o hayan resultado afectados en situaciones de emergencia y/o de desastre, sin detrimento de las funciones y competencias de la Unidad de Gestión del Riesgo, y las entidades territoriales, sobre la materia.

17. Principio de prevalencia de la vida humana: cuando haya un conflicto de derechos o bienes jurídicos que involucre la vida humana, la vida animal o la protección del ambiente, prevalecerá el interés y la priorización de la vida humana.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese los numerales 5, 8, 10, 11, 21 y 27 del artículo número 4 de la Ley 1523 de 2012, los cuales quedarán de la siguiente manera:

5. Calamidad pública: es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los animales, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas de vidas humanas o animales, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción.

8. Desastre: es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales o los animales, causa daños o pérdidas de vidas humanas o animales, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige del Estado y del sistema nacional ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción.

10. Exposición (elementos expuestos): se refiere a la presencia de personas, animales, medios de subsistencia, servicios ambientales y recursos económicos y sociales, bienes culturales e infraestructura que por su localización pueden ser afectados por la manifestación de una amenaza.

11. Gestión del riesgo: es el proceso social de planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas y acciones permanentes para el conocimiento del riesgo y promoción de una mayor conciencia del mismo, impedir o evitar que se genere, reducirlo o controlarlo cuando ya existe y para prepararse y manejar las situaciones de desastre, así como para la posterior recuperación, entiéndase: rehabilitación y reconstrucción. Estas acciones tienen el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar y calidad de vida de las personas, la protección y el cuidado de los animales y al desarrollo sostenible.

21. Reducción del riesgo: es el proceso de la gestión del riesgo, está compuesto por la intervención dirigida a modificar o disminuir las condiciones de riesgo existentes, entiéndase: mitigación del riesgo y, a evitar nuevo riesgo en el territorio, entiéndase: prevención del riesgo. Son medidas de mitigación y prevención que se adoptan con antelación para reducir la amenaza, la exposición y disminuir la vulnerabilidad de las personas, los animales, los medios de subsistencia, los bienes, la infraestructura y los recursos ambientales, para evitar o minimizar los daños y pérdidas en caso de producirse los eventos físicos peligrosos. La reducción del riesgo la componen la intervención correctiva del riesgo existente, la intervención prospectiva de nuevo riesgo y la protección financiera.

27. Vulnerabilidad: susceptibilidad o fragilidad física, económica, social, ambiental o institucional que tiene una comunidad de ser afectada o de sufrir efectos adversos en caso de que un evento físico peligroso se presente. Corresponde a la predisposición a sufrir pérdidas o daños de los seres humanos y/o animales y sus medios de subsistencia, así como de sus sistemas físicos, sociales, económicos y de apoyo que pueden ser afectados por eventos físicos peligrosos.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el numeral 1 y el literal c) del numeral 2.3 del artículo número 6° de la Ley 1523 de 2012, los cuales quedarán de la siguiente manera:

Objetivos del Sistema Nacional. Son objetivos del Sistema Nacional los siguientes:

1. Objetivo general. Llevar a cabo el proceso social de la gestión del riesgo con el propósito de ofrecer protección a la población y a los animales en el territorio colombiano, mejorar la seguridad, el bienestar y la calidad de vida y contribuir al desarrollo sostenible.

2. Objetivos específicos.

(...)

2.3. Desarrollar, mantener y garantizar el proceso de manejo de desastres mediante acciones como:

(...)

c) Respuesta frente a desastres con acciones dirigidas a atender la población y animales afectados y restituir los servicios esenciales afectados.

ARTÍCULO 6°. Adiciónese el numeral 9 al artículo 17 de la Ley 1523 de 2012, así:

9. Establecer directrices con enfoque de protección y bienestar animal, en los diferentes procesos, etapas e instancias que se implementan en la política de gestión del riesgo.

ARTÍCULO 7°. Modifíquese los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley 1523 de 2012 y adiciónese el numeral 16, de la siguiente manera:

(...)

2. Orientar la identificación de escenarios de riesgo en sus diferentes factores, entiéndase: amenazas, vulnerabilidades, exposición de personas, animales y bienes.

(...)

5. Orientar la identificación de los factores de riesgo de desastre, entiéndase: amenazas, vulnerabilidades, exposición de personas, animales y bienes.

(...)

16. Orientar la articulación, formulación, implementación y seguimiento de la gestión del riesgo incluyendo un enfoque de protección, bienestar y salud animal.

ARTÍCULO 8°. Modifíquese los numerales 3 y 5 del artículo 25 de la Ley 1523 de 2012, así:

(...)

3. Asesorar la ejecución de la respuesta a situaciones de desastre con el propósito de optimizar la atención a la población, los animales, los bienes, ecosistemas e infraestructura y la restitución de los servicios esenciales.

5. Asesorar la puesta en marcha de la rehabilitación y reconstrucción de las condiciones socioeconómicas, ambientales y físicas, bajo criterios de seguridad humana y animal y de desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el párrafo 1° del artículo 47 de la Ley 1523 de 2012, así:

Parágrafo 1°. El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres podrá recibir, administrar e invertir recursos de origen estatal y/o contribuciones y aportes efectuados a cualquier título por personas naturales o jurídicas, instituciones públicas y/o privadas del orden nacional e internacional. Tales recursos deberán invertirse en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastres, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción, a través de mecanismos de financiación dirigidos a las entidades involucradas en los procesos y a la población humana y animal afectada por la ocurrencia de desastres. El Fondo podrá crear subcuentas para los diferentes procesos de la gestión del riesgo.

ARTÍCULO 10. ELIMINADO.

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 59, del Capítulo VI Declaratoria de Desastre, Calamidad Pública y Normalidad de la Ley 1523 de 2012, adicionando el numeral 8 como criterio para la declaratoria de desastre y calamidad pública, así:

8. La existencia de animales en peligro o que hayan sufrido daño físico, así como la afectación de sus ecosistemas de referencia.

ARTÍCULO 12°. *Actualización del Plan Nacional de Gestión del Riesgo y la Estrategia Nacional para la Respuesta a Emergencias.* El Gobierno nacional, en cabeza de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, realizará la actualización de la Estrategia Nacional para la Respuesta a Emergencias garantizando la protección de los animales, a través de su reconocimiento e inclusión como sujetos destinatarios de las medidas de atención y prevención en la gestión del riesgo de desastres.

Parágrafo 1°. Para la aprobación y adopción de dichos lineamientos se tendrán en cuenta las consideraciones expuestas en el artículo 36 de la Ley 1523 de 2012 y se realizará una caracterización de los animales que habitan las zonas sobre las cuales se está realizando la planificación de la gestión del riesgo de desastres, ya sea a nivel nacional o territorial con el fin de generar respuestas oportunas y específicas para la fauna y el ecosistema particular a intervenir.

Parágrafo 2°. De acuerdo con la disponibilidad fiscal y competencias de cada cartera, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, coordinará la creación de protocolos sectoriales orientados a la incorporación del enfoque de bienestar animal en la gestión del riesgo de desastres, de acuerdo con las necesidades de cada especie animal. Estos protocolos deberán contener, como mínimo, los siguientes puntos:

1. Procedimientos de Evaluación y Rescate.
2. Implementación de mecanismos adecuados para el transporte de animales, garantizando su bienestar y buen trato.
3. Cuidados Veterinarios de Emergencia y Alimentación.
4. Alojamiento Temporal y Reubicación.
5. Disposición final adecuada y buen trato al cuerpo en caso de muerte.

ARTÍCULO 13°. *Concurrencia de las entidades territoriales.* Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, las entidades territoriales deberán ajustar sus estrategias y planes de gestión del riesgo de desastres para garantizar la inclusión de los criterios y lineamientos de protección animal establecidos en la presente ley, sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 37 de la Ley 1523 de 2012.

Parágrafo. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres brindará asistencia técnica a las entidades territoriales, con el fin de dar cumplimiento a la adecuación de las estrategias y planes de gestión del riesgo de desastres según lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 14. *Capacitación y Educación en Procedimientos de Rescate y Evaluación de Animales.*

El Gobierno nacional, a través de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), implementará campañas de educación y capacitación dirigidas a entidades de emergencia, voluntarios y la comunidad en general. Estas campañas tendrán el objetivo de fortalecer las habilidades y conocimientos en procedimientos de rescate y evacuación de animales en situaciones de desastre, proporcionando formación en primeros auxilios básicos para animales, técnicas de manejo seguro en refugios temporales, y educación sobre los aspectos vinculados al bienestar animal. La capacitación se centrará en asegurar que los participantes estén preparados para responder de manera efectiva en situaciones de emergencia, contribuyendo así a una gestión integral del riesgo de desastres que incluya la protección y cuidado adecuado de los animales.

Parágrafo 1°. Se fomentará la colaboración con organizaciones de la sociedad civil, el sector privado y voluntarios para el diseño e implementación de las campañas de educación y capacitación a las que se refiere este artículo, con el fin de optimizar el uso de recursos y aprovechar la experiencia especializada existente.

Parágrafo 2°. La capacitación y educación en procedimientos de rescate y evaluación de animales será socializada a la población participante en los Simulacros Nacionales de Respuesta a Emergencias, teniendo especial atención en su aplicación en instituciones educativas.

Parágrafo 3°. La RTVC generará contenidos audiovisuales dirigidas a promover en los espacios institucionales mensajes dirigidos a capacitar y educar en los procedimientos de rescate y evaluación de animales a la población general del país.

ARTÍCULO 15. El Gobierno nacional implementará la política nacional de gestión del riesgo de desastres, esto, en el marco de las competencias conferidas, para lo cual tendrá en cuenta la situación fiscal del país, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y acorde con la programación del gasto establecida en las leyes orgánicas del presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de los respectivos sectores.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 46 del Capítulo IV Sistemas de Información, de la Ley 1523 de 2012, así:

Artículo 46. Sistemas de Información en los Niveles Regionales, Departamentales, Distritales y Municipales. Las autoridades departamentales, distritales y municipales crearán sistemas de información para la gestión del riesgo de desastres en el ámbito de su jurisdicción en armonía con el sistema nacional, garantizando la interoperabilidad con el sistema nacional y la observación de estándares establecidos por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Parágrafo. Las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales, en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), deberán garantizar la inclusión de información relacionada con los animales en el Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres. Esta inclusión se realizará mediante un trabajo articulado y conforme a los lineamientos técnicos que expida la UNGRD, con el fin de fortalecer los procesos de conocimiento, reducción, manejo y recuperación del riesgo que los involucre.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 54 del Capítulo V Mecanismos de Financiación para la Gestión del Riesgo de Desastres, de la Ley 1523 de 2012, así:

Artículo 54. Fondos Territoriales. Las administraciones departamentales, distritales y municipales, en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley, constituirán sus propios fondos de gestión del riesgo bajo el esquema del Fondo Nacional, como cuentas especiales con autonomía técnica y financiera, con el propósito de invertir, destinar y ejecutar sus recursos en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastre, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción. Podrá establecer mecanismos de financiación dirigidos a las entidades involucradas en los procesos y a la población y animales afectados por la ocurrencia de desastres o calamidad. El Fondo podrá crear subcuentas para los diferentes procesos de la gestión del riesgo.

Parágrafo. Los recursos destinados a los fondos de los que habla este artículo, serán de carácter acumulativo y no podrán en ningún caso ser retirados del mismo, por motivos diferentes a la gestión del riesgo. En todo caso el monto de los recursos deberá guardar coherencia con los niveles de riesgo de desastre que enfrenta el departamento, distrito o municipio.

ARTÍCULO NUEVO. Incentivos por prestación de servicios de hogar de paso para animales durante desastres. El Gobierno nacional, apoyará y creará incentivos para personas naturales y jurídicas, organizaciones sin ánimo de lucro y demás actores que, de manera voluntaria y solidaria, presten servicios como hogares de paso, atención veterinaria o de suministro de alimentación para animales afectados por situaciones de desastre o emergencia.

ARTICULO 16º. Vigencia. La presente ley entra en vigor en el momento de su sanción, promulgación y publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.


CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO
Ponente

Bogotá, D. C., mayo 7 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 22 de abril de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 207 de 2024 Cámara, 09 de 2023 Senado**, mediante la cual se modifica la Ley 1523 de 2012, reconociendo e incluyendo a los animales dentro de la política de gestión de riesgos de desastre y se dictan otras disposiciones". Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 233 de abril 22 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 8 de abril de 2025, correspondiente al Acta número 232.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 322 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se crea la pedagogía de la paz y se modifica la Ley 1732 de 2014 para actualizar los parámetros de aplicación de las cátedras de paz, y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. Crear la Pedagogía de la Paz y modificar la Ley 1732 de 2014 para actualizar el modelo curricular propuesto para la implementación de las Cátedras de Paz por uno que integre experiencias y metodologías pedagógicas participativas, adecuadas a la etapa de desarrollo y al contexto específico de los Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes, que permitan avanzar hacia la construcción de una cultura de paz mediante el diálogo y la reflexión.

ARTÍCULO 2º. Objetivos. Los siguientes son los objetivos específicos de la Pedagogía de la Paz:

1. Fomentar la sana convivencia, la resolución pacífica de conflictos, el diálogo participativo, la reflexión sobre las violencias, la defensa y promoción de los Derechos Humanos y el desarrollo sostenible en las instituciones educativas.

2. Promover el fortalecimiento de una identidad colectiva en torno a paz y el desarraigo de las violencias, de acuerdo con los postulados de la UNESCO.

3. Generar espacios pedagógicos estructurados a partir del reconocimiento y el respeto a todas las personas, en donde se promueva la equidad y la inclusión, respetando las diferencias de género, origen étnico, orientación sexual y capacidades.

4. Hacer uso de las herramientas, físicas y digitales, derivadas del informe final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad para el desarrollo de la Pedagogía de la Paz.

ARTÍCULO 3°. *Definiciones.*

a) **Cultura de paz:** construcción de herramientas pedagógicas que tengan en cuenta las características socioculturales de los contextos locales en los que están inmersos los Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes, que les permitan, progresivamente, adquirir habilidades socioemocionales para la resolución pacífica de conflictos, la participación ciudadana, el desarrollo sostenible, el cumplimiento de los Derechos Humanos y el respeto a la diversidad y la pluralidad.

b) **Autonomía en el aprendizaje:** posicionamiento de los Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes como los protagonistas de la construcción de la cultura de paz, permitiéndoles explorar su creatividad, expresar sus opiniones y generar reflexiones sobre la paz.

c) **Metodologías paidocéntricas:** prácticas centradas en la subjetividad política de las infancias y despojadas de las perspectivas adultocéntricas.

d) **Análisis de contexto:** estudio de la historia política, social, económica y cultural, así como de las interacciones sociales y las relaciones de poder, propias del territorio.

e) **Violencia directa:** aquella que es visible o física, como la desaparición, el reclutamiento forzado, el asesinato, entre otras.

f) **Violencia estructural:** condiciones estructurales que no son visibles, pero que movilizan a la consecución y perpetuación de acciones discriminatorias, segregaciones y estigmatizaciones sistemáticas que están arraigadas a las fibras de la sociedad.

g) **Violencia cultural o simbólica:** aquella que legitima el uso de la violencia estructural y directa, y se expresa a través de las relaciones desiguales de poder que derivan en las diferencias entre la calidad de vida de las personas según su orientación sexual, su pertenencia étnica o sus capacidades físicas y mentales.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1732 de 2014, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 1°. *Naturaleza de la Pedagogía de la Paz.* Con el fin de garantizar la creación y el fortalecimiento de una cultura de paz en Colombia, establézcase la Pedagogía de la Paz en todas las instituciones de educación preescolar, básica, media y superior, como un espacio de aprendizaje participativo en el que se promuevan reflexiones en torno a la importancia del territorio, la cultura,

la memoria, el respeto y cumplimiento de los Derechos Humanos y la resolución pacífica de conflictos para la construcción de paz, a través de procesos educativos transformadores diseñados a partir del contexto y la etapa de desarrollo de los Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes. Este proceso educativo deberá estar diseñado con enfoque diferencial para garantizar la equidad, de acuerdo con las características y necesidades específicas de los Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes.

Parágrafo 1°. La Pedagogía de la Paz tendrá como objetivo crear y consolidar espacios de diversa índole para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo en torno a la construcción de paz y la resolución pacífica de conflictos, a través de una mirada integral que tenga en cuenta las características y necesidades específicas de los contextos locales en los que sea aplicada; con el fin de fomentar la convivencia con respeto y contribuir al ‘Vivir Bien’.

Parágrafo 2°. Las Instituciones Educativas deberán involucrar a la comunidad estudiantil en el diseño de los espacios y las actividades pedagógicas que constituirán la Pedagogía de la Paz, y fomentarán la participación de las familias y el resto de la comunidad en la implementación de metodologías para la construcción de paz.

Parágrafo 3°. Dentro de los contenidos de la cátedra de paz deberán estar las herramientas para el manejo de las emociones en materia de salud mental.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1732 de 2014, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 2°. *Obligatoriedad de la Pedagogía de la Paz.* Para corresponder al mandato constitucional consagrado en los artículos 22 y 41 de la Constitución Nacional, el carácter de la Pedagogía de la Paz será obligatorio.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1732 de 2014, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 3°. *Parámetros metodológicos.* La Pedagogía de la Paz deberá trascender el modelo curricular basado en la apropiación de conocimientos y competencias, para lo cual deberá fomentar espacios de reflexión en torno a la construcción de paz, en función de los contextos y necesidades de cada grupo de estudiantes, de acuerdo a su etapa de aprendizaje.

Las metodologías pedagógicas podrán tomar diversas formas, siempre y cuando se ciñan a los siguientes parámetros:

1. Elaboración de un análisis de contexto previo a la formulación y construcción de las metodologías pedagógicas a implementar.

2. Fomento y estimulación de la participación de todos y todas las estudiantes, garantizando el respeto a la autonomía en el aprendizaje y la escucha activa de todas las reflexiones.

3. Promoción de la formación en herramientas socioemocionales, en los términos contenidos en la

Ley 2383 del 2024, para la resolución pacífica de conflictos, la participación ciudadana, el desarrollo sostenible, el cumplimiento de los Derechos Humanos y el respeto a la diversidad y la pluralidad.

4. Generación de reflexiones sobre las problemáticas y necesidades específicas del contexto local en el que se aplica la Pedagogía de la Paz.

5. Enseñanza de la historia, la memoria, el territorio y la cultura, con énfasis en las condiciones estructurales que influyeron en la generación y prolongación del conflicto armado en Colombia.

6. Identificación de las violencias sistemáticas generadas por discursos discriminatorios y segregadores que obstaculizan el alcance de la paz y que van en detrimento de las mujeres, los pueblos indígenas, afrodescendientes, personas de la comunidad LGTBI, entre otros grupos sociales.

7. Integración de una mirada sensible a las conflictividades presentes en el contexto de la comunidad estudiantil para evitar exacerbarlas o generar daños adicionales de cualquier tipo.

8. Impulso y promoción de acciones para reducir la violencia directa, cultural y simbólica.

9. Transformación de las sanciones punitivas en las Instituciones Educativas por medidas de reparación y restauración.

10. Generación de reflexiones permanentes sobre las nociones de los Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes en materia de la paz.

11. Sistematización de las experiencias pedagógicas.

12. Involucramiento activo de la comunidad local en la aplicación de metodologías para la construcción de paz.

13. Práctica de comportamientos reflexivos y autocríticos que empleen un trato digno, respetuoso y cuidadoso entre las y los integrantes de la comunidad educativa.

En el caso de la educación preescolar y primaria, las metodologías para la puesta en marcha de la Pedagogía de la Paz podrán tomar diversas formas, siempre y cuando incentiven a los niños y niñas a aprender y participar activamente en este espacio de aprendizaje. Para lograrlo, podrán emplearse metodologías psicocéntricas que incluyan las 4 actividades rectoras propuestas por el Ministerio de Educación Nacional para el aprendizaje con infancias: el juego, la literatura, el arte y la exploración del medio; cada una de las cuales podrá integrar 4 momentos:

1. **Me acerco a:** activar la atención y promover la motivación en los niños y niñas en la presentación e introducción de los temas a trabajar.

2. **Siento-pienso:** captar la atención de los niños y niñas a través de una experiencia concreta que los lleve a la reflexión.

3. **Me divierto:** poner en marcha la actividad propuesta buscando que los niños y niñas se diviertan y tengan una experiencia llamativa.

4. **Me comprometo a:** revisar lo trabajado durante la realización de la actividad para proveer a los niños y niñas de herramientas que sean aplicables a diferentes contextos de sus vidas.

El desarrollo de toda metodología, en el marco de la Pedagogía de la Paz, requerirá de escucha activa, observación, diálogo y retroalimentación, de manera que las niñas y niños construyan sus propias nociones y sentidos sobre la paz.

En el caso de la educación básica y media, la Pedagogía de la Paz propenderá por el aprendizaje de conceptos necesarios para la construcción de la cultura de la paz, bajo los parámetros metodológicos fijados en el presente artículo, lo cual necesariamente incluirá experiencias vivenciales, dentro y fuera del aula, que complementen el componente teórico. Los contenidos y métodos de enseñanza deberán ser diseñados en función de las características y necesidades del contexto local en el que sea aplicada la Pedagogía de la paz.

En el caso de las Instituciones de Educación Superior, la Pedagogía de la Paz se desarrollará en observancia del principio de autonomía universitaria, adaptando los lineamientos contenidos en la presente ley a sus programas académicos y su modelo educativo.

Parágrafo 1º. Las Instituciones Educativas dispondrán de los medios que tengan a su alcance para alentar la puesta en marcha de las actividades y metodologías que se realicen en el marco de la Pedagogía de la Paz, a través de recursos físicos o de convenios y alianzas de las que pueda hacer uso la comunidad educativa.

Parágrafo 2º. La estructura y funcionamiento de la Pedagogía de la Paz serán determinados por el reglamento correspondiente que deberá expedir el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley a través del Ministerio de Educación, en coordinación con el Comité Nacional de Convivencia Escolar y las entidades territoriales a través de las Secretarías de Educación municipales y departamentales correspondientes, las cuales podrán consultar a las Instituciones Educativas para garantizar su representación en la creación de la norma.

ARTÍCULO 7º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 1732 de 2014, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 4º. Aplicación de la Pedagogía de la Paz. Las instituciones educativas de preescolar, básica y media, incluirán en sus respectivos programas y modelos educativos la Pedagogía de la Paz, como espacios pedagógicos integrales enmarcados en los contextos culturales y territoriales de las Instituciones Educativas, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley y a la reglamentación que expida el Gobierno nacional en función de la misma.

ARTÍCULO 8º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 1732 de 2014, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 5°. Inclusión de la Pedagogía de la Paz en el Plan Nacional de Desarrollo Educativo. El Plan Nacional de Desarrollo Educativo de que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994 deberá tener en cuenta la Pedagogía de la Paz como un factor determinante para su ejecución.

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1732 de 2014, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 6°. Lineamientos. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, proporcionará los criterios y orientaciones requeridas para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, para lo cual podrá expedir documentos técnicos, lineamientos curriculares, guías y orientaciones para apoyar la implementación de la Pedagogía de la Paz.

ARTÍCULO 10. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1732 de 2014, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo nuevo. Capacitación y Formación Docente para la Pedagogía de la Paz. Las entidades territoriales certificadas en educación, en articulación con los Comités Territoriales de Capacitación a Docentes y Directivos Docentes, deberán identificar las necesidades en materia de paz de los territorios, con base en ello, crearán planes de formación docente que se adapten a los contextos locales.

ARTÍCULO 11. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1732 de 2014, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo nuevo. Seguimiento y evaluación de la implementación de la Pedagogía de la Paz. El Ministerio de Educación, en articulación con las entidades territoriales certificadas en educación, crearán mecanismos para la evaluación y seguimiento de lo dispuesto en la presente ley, con la finalidad de identificar los alcances, limitaciones e impactos de la Pedagogía de la Paz en los territorios.

ARTÍCULO NUEVO. Todos los lineamientos curriculares establecidos en la presente ley deben integrarse en las asignaturas ya existentes y no podrá impactar el número de horas escolares de otras cátedras y asignaturas.

ARTÍCULO 12. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las que le sean contrarias.

DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
Ponente

Bogotá, D. C., mayo 6 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 30 de abril de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 322 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea la pedagogía de la paz y se modifica la Ley 1732 de 2014 para actualizar los parámetros de**

aplicación de las cátedras de paz, y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 237 de abril 30 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 29 de abril de 2025, correspondiente al Acta número 236.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 698 - Jueves, 15 de mayo de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 540 de 2025 Cámara, 63 de 2024 Senado, por medio del cual se garantiza la segunda postulación al subsidio de vivienda a víctimas del conflicto armado interno y a las personas que perdieron su vivienda por razones ajenas a su voluntad..... 1

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 048 de 2024 Cámara, por medio del cual se autoriza a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo 9

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 119 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial los actos culturales que conforman la celebración de la Semana Santa en el municipio de Piedecuesta - Santander y se dictan otras disposiciones..... 11

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 203 de 2023 Cámara, por medio del cual se crea la ruta integral de prevención y atención para la salud mental de niños, niñas y adolescentes (RISMNA) desde las instituciones de educación preescolar, básica y media en Colombia y se dictan otras disposiciones..... 12

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 207 de 2024 Cámara, 09 de 2023 Senado, mediante la cual se modifica la Ley 1523 de 2012, reconociendo e incluyendo a los animales dentro de la política de gestión de riesgos de desastre y se dictan otras disposiciones..... 17

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 322 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea la pedagogía de la paz y se modifica la Ley 1732 de 2014 para actualizar los parámetros de aplicación de las cátedras de paz, y se dictan otras disposiciones..... 20